



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/001/2012**

**PROMOVENTE: CUAUHTÉMOC  
PONCE GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN ELECTORAL  
ESTATAL DE QUINTANA ROO  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
KARLA J. CHICATTO ALONSO  
J. ROBERTO AGUNDIS YERENA**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/001/2012**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez, en contra del cómputo de la elección del candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal de Representación Proporcional, llevado a cabo el día quince de enero del año dos mil doce por la Comisión Electoral Estatal de Quintana Roo del citado partido político, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo manifestado por el enjuiciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- I.-** Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria a los miembros activos del Partido Acción Nacional en cada uno de los Distritos Electorales Federales de las Entidades Federativas para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015.
- II.-** Que con fecha quince de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para seleccionar a sus candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, entre otras, en el Estado de Quintana Roo, conforme a la Convocatoria señalada en el punto inmediato anterior.
- III.-** Que con fecha quince de enero de dos mil doce, una vez agotado el tiempo para emitir el sufragio por parte de los miembros activos del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo de la elección señalada en el punto que antecede, mismo que conforme a las Actas de la Jornada Electoral respectivas, dio el triunfo al ciudadano Armando Méndez Rubio.
- IV.-** Que con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez interpuso ante la autoridad responsable un medio de impugnación intrapartidista, en contra del cómputo respectivo señalado en el punto inmediato anterior.
- V.-** Que con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez presentó ante la autoridad responsable, escrito de desistimiento del medio de impugnación interno, al que se hace alusión en el numeral que antecede.

**SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Que con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez por su



propio derecho interpuso el juicio ciudadano, en contra del cómputo de la elección del candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal de Representación Proporcional, llevado a cabo el día quince de enero del año dos mil doce por la Comisión Electoral Estatal de Quintana Roo del citado partido político.

**TERCERO.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio mencionado en el Resultando anterior.

**CUARTO.- Radicación.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, por acuerdo del entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/001/2012.

**QUINTO.- Turno.** Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del entonces Magistrado Presidente de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

**SEXTO.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** De conformidad con el párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general, eso significa, entre otras cosas que, las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al



fondo del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de medios antes invocada, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que antes de analizar o estudiar el fondo del asunto, este Tribunal Electoral local examinó las causales señaladas, advirtiéndose del análisis de la presente causa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de competencia de éste órgano jurisdiccional electoral local de conocer el asunto planteado.

Lo anterior deriva de que el actor acude ante éste órgano jurisdiccional electoral local a impugnar un acto emitido por un órgano partidista de carácter nacional en relación a un proceso interno de selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular de carácter federal, como lo son los Diputados Federales del Congreso de la Unión, tratando de que éste órgano electoral estatal emita una resolución que ordene a la Comisión Estatal Electoral de Quintana Roo del Partido Acción Nacional que modifique su resolución, ya que estima que la determinación emitida por la autoridad responsable es incorrecta, puesto que a su consideración actúo de manera irregular al determinar al ganador de la contienda para la selección de candidato del citado partido político al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional; sin embargo, existe disposición expresa que señala en qué casos procede el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en qué casos, ante este órgano jurisdiccional electoral local, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en sus artículos 80 y 83 la competencia del tribunal federal electoral, y por su parte, los numerales 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los casos de procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Al respecto, si bien es cierto, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado en los criterios jurisprudenciales 5/2005<sup>1</sup> y 9/2001<sup>2</sup> que antes de acudir a las instancias federales se deben agotar los medios ordinarios en el ámbito local, ya sea que estén contenidos en una norma intrapartidista o en una legislación electoral estatal, no menos cierto es, que lo anterior se actualiza, siempre y cuando, los medios impugnativos del ámbito local cumplan con la función de ser los aptos, adecuados y suficientes para resarcir la violación legal que se demanda, es decir, que puedan modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

En el caso que nos ocupa, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

**Artículo 94.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**Artículo 95.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I.- Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

II.- Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III.- Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;

V.- Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

<sup>1</sup> MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173. Jurisprudencia 5/2005

<sup>2</sup> DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Jurisprudencia 9/2001



**Artículo 96.-** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De las disposiciones transcritas se desprende que la fracción VII del artículo 95 señala que procederá el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos electorales, incluso, aplicable a los candidatos o precandidatos a cargos de elección popular, aun cuando éstos, no estén afiliados al partido político señalado como responsable. También se advierte del numeral 94 del mismo ordenamiento en cita, que el juicio ciudadano procede, entre otras situaciones cuando se hagan valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado en las elecciones locales.

Tales preceptos no deben tomarse en cuenta por separado, ni mucho menos considerarse aislados del sistema normativo electoral; por el contrario, debe siempre ponderarse su estudio en conjunto, pues ambos preceptos pertenecen al mismo ordenamiento legal, por ello, debe privilegiarse una interpretación sistemática de los preceptos en cita; en ese sentido, debe considerarse que en Quintana Roo procederá el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y por ende será competencia para conocer del Tribunal Electoral del Estado, entre otros casos, cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho de ser votado, siempre y cuando, se trate de elecciones locales, es decir, cuando se elijan a ciudadanos a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, por ende, quedan, excluidas todas las elecciones del ámbito federal.

En congruencia con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



- a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electORALES a que se refiere el artículo anterior, y
- g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

**2.** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**3.** En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

### **Artículo 83**

**1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano:

- a)** La Sala Superior, en única instancia:

**I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JD/001/2012

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electORALES por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federaLES y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**IV.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De las disposiciones anteriores se desprende claramente, que existe mandamiento expreso para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos ElectORALES del Ciudadano de las demandas que presenten los ciudadanos, cuando éstos consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES, aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; también se advierte de dichas disposiciones, que será competente la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal cuando dichas determinaciones sean emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federaLES y senadores de representación proporcional.

En el caso que nos ocupa, es notorio para éste órgano electoral local, que nos encontramos dentro de un proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente de la República, y miembros al Congreso de la Unión, es decir, Senadores y Diputados FederaLES, puesto que el Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del año dos mil once declaró formalmente iniciado el proceso federal electoral conforme a las disposiciones aplicables; también es evidente para este órgano jurisdiccional electoral que en el Estado de Quintana Roo, no se está desarrollando ningún proceso electoral para la renovación de cargos de elección popular.

En esa tesitura, dicho por el propio Actor, en la especie se trata de un



proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional para postular candidatos al cargo de Diputados Federales por la vía de la Representación Proporcional, lo que se corrobora con las documentales que presenta como medios probatorios, y con la propia información que la autoridad responsable presenta en el juicio que nos ocupa, todo esto, hace evidente que éste órgano jurisdiccional local, carece de competencia para entrar al estudio de fondo del presente caso, pues como se ha dicho, al Tribunal local le corresponde conocer de los Juicios ciudadanos en relación a la elección de candidatos internos de los partidos políticos, siempre y cuando se trate de elecciones locales (Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados), ya que tratándose de determinaciones de los partidos políticos en el marco de la selección de candidaturas, entre otras, de diputados federales de representación proporcional, como acontece en la especie, la autoridad competente para conocer de tales actos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como expresamente lo señala el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, sí la fracción II del artículo 31 de la ley adjetiva en materia electoral local señala que los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo deberán ser declarados improcedentes cuando el conocimiento del acto o resolución que se impugne no sean competencia de éste órgano jurisdiccional local, por tanto, es inconcuso que en el presente asunto debe decretarse su improcedencia, y en consecuencia, darlo como asunto totalmente concluido para éste órgano jurisdiccional local.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio relativo a la posibilidad que tienen los órganos electorales locales de reencauzar por la vía idónea el medio de impugnación planteado, cuando los actores hayan confundido la vía para interponer su medio impugnativo; lo anterior, en virtud de que este criterio permite hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.



Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local a través de la vía federal idónea, sólo será posible si, como acontece en la especie, se surten los extremos exigidos; es decir, no obstante la improcedencia del presente juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, en el presente asunto se encuentra identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme a oponerse y no aceptar dicha resolución, a saber, el motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez, es su inconformidad con el cómputo emitido el quince de enero de dos mil doce, por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual declaró al ganador de la contienda interna para la selección de candidato al cargo de Diputado de Representación Proporcional por Quintana Roo del citado órgano partidista.

Asimismo, en la demanda aparece que su pretensión de obtener que anule tales resultados la hace descansar en que, indebidamente, se transgrede la normatividad electoral, y en consecuencia, viola en su perjuicio su derecho político como militante del citado partido político, en su vertiente de ser votado, tales actos, como ya ha quedado asentado en la presente ejecutoria le corresponde conocer, por tratarse de asuntos provenientes de un órgano partidista de carácter nacional en la selección de sus candidatos a cargos de elección popular de carácter federales, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que lo procedente es reencauzar el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que se tramite y substancie la presente demanda ante el tribunal federal como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sin que esto implique, desde luego, prejuzgar sobre el surtimiento de todos los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, ni mucho menos, sobre las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia 12/2004, emitida por el órgano máximo en materia electoral en nuestro país, la cual puede ser consultada en la obra denominada Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 375-377, bajo el rubro y texto siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 31 fracción II, 36 fracción II, 44, 45, 47 y 48, de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez, de conformidad con el Considerando Primero de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena reencauzar el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ**

**M.D. JOSÉ C. CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI**